

## VI. La reforma judicial en las entidades federativas

Aunque el debate público y académico sobre la reforma judicial se ha concentrado casi exclusivamente en el ámbito federal, la reforma de 2024 incluyó un componente igualmente disruptivo: el rediseño de los poderes judiciales locales. Esta dimensión subnacional constituye, por sí sola, una reforma de gran calado que ha sido escasamente atendida, a pesar de que la mayoría de los conflictos que afectan a la ciudadanía se resuelven en tribunales estatales.<sup>478</sup>

Desde una perspectiva normativa, las entidades federativas y la Ciudad de México conservaron un margen relevante de configuración institucional para reorganizar sus poderes judiciales. Si bien el art. 116 (y 123 para la CDMX) de la Constitución fue reformado para establecer lineamientos uniformes<sup>479</sup> (como los requisitos de ingreso, la duración del cargo, o la remuneración máxima), subsistió un amplio campo de diseño

<sup>478</sup> En 2024 ingresaron 2,205,864 asuntos en los poderes judiciales del país, y se concluyeron 1,403,597. El presupuesto ejercido por todos los poderes judiciales estatales fue de 53.5 mdp. El del PJJ fue de 72.09 mdp. Véase INEGI, Censo Nacional de Justicia Estatal 2025, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2025/>.

<sup>479</sup> El art. 116, párr. III, de la CPEUM establece:

“El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párr. segundo del art. 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal

propio, particularmente en la regulación de la carrera judicial, el sistema de evaluación y los mecanismos de control.

En la práctica, sin embargo, la mayoría de las entidades replicó —aunque en diversas modalidades— el modelo federal sin mayor innovación, reproduciendo sus deficiencias: baja exigencia meritocrática, opacidad institucional y alto riesgo de captura política. Pocas entidades aprovecharon su margen para introducir requisitos adicionales o mecanismos de evaluación más rigurosos.

A pesar de que el federalismo ofrece un espacio para la experimentación institucional, las reformas estatales optaron por la mimesis antes que por la creatividad, desperdiciando la oportunidad de generar arreglos diferenciados que respondieran a las condiciones específicas de cada entidad. La reforma judicial en las entidades federativas fue en la gran mayoría de los casos un espejo del nivel federal, aunque con algunos matices en cada entidad federativa.

De las 32 entidades federativas diecinueve iniciaron sus procesos de elección de personas juzgadoras. El resto, por diferentes razones, se pospusieron hasta 2027.

En este capítulo se expone una breve nota metodológica sobre su elaboración (1), enseguida se analiza, para algunos estados, el cumplimiento del mandato federal (2), se identificó quién inició la reforma constitucional local (3), si se incluyó un diagnóstico sobre la administración de jus-

---

o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo”.

ticia (4), cómo se integró el Poder Judicial (5), el calendario de elecciones para la renovación de cargos (6), la duración del cargo de los funcionarios electos (7), la estructura y composición del TDJ (8), la planeación y presupuesto (9), y finalmente se señalan algunas particularidades en las entidades federativas (10).

### 1. *Breve nota metodológica sobre la reforma judicial en las entidades federativas*

La comparación entre reformas judiciales locales contenida en este apartado tiene como propósito identificar las variaciones normativas y procedimentales adoptadas por las entidades federativas frente al mandato de armonización constitucional. Para su desarrollo se tomaron en cuenta dos criterios que se exponen a continuación:

El primer criterio que orientó la selección de los casos fue la incorporación del mecanismo de elección popular para la designación de personas juzgadoras, ya fuera como resultado directo de la reforma constitucional federal o de los procesos de adecuación normativa en las Constituciones locales. También se incluyeron entidades federativas que han iniciado el proceso legislativo con miras a utilizar dicho mecanismo en las elecciones de 2027. Esta selección permite analizar tanto elementos formales del diseño institucional como los desafíos que plantea su implementación. Cabe precisar que no se trata de un estudio exhaustivo de todas las entidades federativas, sino de una aproximación cualitativa y comparativa, cuyo objetivo es ofrecer un primer análisis del nuevo modelo judicial.

El segundo criterio que determinó la selección de los estados incluidos en el estudio fue la posibilidad de contar con investigadores *in situ* con conocimiento del contexto jurídico-político de cada entidad.

Esta sección no fue elaborada desde una perspectiva centralizada ni exclusivamente documental, se construyó a partir de una red de investigación colaborativa integrada por académicos con experiencia en cada una de las entidades federativas incluidas. Estas personas aceptaron una invitación expresa para participar en el estudio, el cual se desarrolló con directrices compartidas. Este diseño metodológico permitió acceder a información contextualizada sobre las normas adoptadas, los discursos

políticos que acompañaron los procesos legislativos y los posibles efectos institucionales de las reformas.

Con base en los criterios descritos, se incluyeron los casos de Baja California, Ciudad de México, Chihuahua, Durango, Estado de México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Yucatán. Asimismo, se decidió incorporar el caso de Jalisco, aun cuando no ha concluido su proceso legislativo de reforma en virtud de su relevancia institucional y de los intentos no exitosos por alcanzar consensos legislativos, los cuales ofrecen elementos útiles para analizar las resistencias políticas al nuevo modelo.

Estas entidades permiten identificar distintas trayectorias y modalidades en los procesos de reforma judicial. No obstante, el estudio reconoce sus alcances y limitaciones. No se incluyeron todas las entidades federativas, ya sea porque no han iniciado reformas a su marco jurídico, porque no han adoptado el modelo de elección judicial, o porque no fue posible conformar equipos locales con las condiciones necesarias para realizar un análisis riguroso.

Por último, es importante subrayar que la reforma judicial debe analizarse en función de sus expresiones concretas en los contextos locales, de las tensiones institucionales que genera y de sus efectos en la operación del sistema de justicia. La incorporación del mecanismo de elección popular plantea múltiples interrogantes en torno a la legitimidad democrática, la idoneidad profesional de las personas juzgadoras, y la independencia judicial, entre otros aspectos. Por ello, su estudio no puede limitarse a un análisis normativo abstracto, sino que requiere una comprensión situada en las dinámicas y conflictos locales que incidirán en la administración de justicia.

## *2. Cumplimiento del mandato federal y plazos*

La reforma judicial federal de 2024 estableció un plazo de 180 días para que las entidades federativas armonizaran sus Constituciones. En términos generales, los estados que iniciaron el proceso de reforma judicial cumplieron con el mandato dentro del periodo establecido, con la excepción de Jalisco, cuyo gobernador pertenece a un partido distinto al del gobierno federal y en el Congreso local ningún partido tiene la mayoría.

No obstante, la disparidad en el cumplimiento revela una marcada asimetría tanto en la capacidad institucional de respuesta como en la vo-

luntad política de los congresos locales. Algunas entidades actuaron con una rapidez inusitada —en muchos casos sin procesos de deliberación pública— mientras que otras optaron por retrasar, obstaculizar o incluso bloquear la implementación, lo que pone de manifiesto las tensiones persistentes entre los distintos órdenes de gobierno.

Este hallazgo preliminar permite advertir que, pese a tratarse de un mandato con rango constitucional, su ejecución estuvo atravesada por criterios políticos, y en no pocos casos fue apresurada o carente de coordinación técnica. En consecuencia, se compromete no sólo la legitimidad democrática del proceso, sino también su solidez institucional.

#### *Baja California*

Cumplió con el mandato federal, publicó su reforma el 31 de diciembre de 2024.

#### *Ciudad de México*

Publicó su reforma el 23 de diciembre de 2024.

#### *Chihuahua*

Publicó su reforma el 25 de diciembre de 2024.

#### *Durango*

Publicó su reforma el 21 de noviembre de 2024.

#### *Estado de México*

Publicó su reforma el 6 de enero de 2025.

#### *Jalisco*

No aprobó la reforma a la Constitución local dentro del plazo establecido (15 de marzo de 2025), convirtiéndose en uno de los pocos estados que no cumplió con el mandato de armonización federal.

#### *Sinaloa*

Publicó su reforma el 18 de marzo de 2025.

#### *Sonora*

Publicó su reforma el 30 de diciembre de 2024.

#### *Tabasco*

Publicó su reforma el 16 de diciembre de 2024.

### 3. *Iniciador de la reforma constitucional local*

El análisis revela que de los nueve casos examinados en cuatro fue la persona titular del Poder Ejecutivo estatal quien impulsó directamente la iniciativa de reforma judicial. En los cinco casos restantes, la propuesta provino de grupos parlamentarios, tanto afines como no afines a Morena, o de otros órganos con facultades de iniciativa legislativa a nivel estatal.

Estas cifras evidencian una cierta pluralidad de actores involucrados en el proceso de armonización constitucional. En algunos casos, la iniciativa del Ejecutivo respondió a una lógica de alineación con el gobierno federal; en otros, la actuación de los congresos locales obedeció a dinámicas internas, tensiones partidistas o resistencias frente a la centralización de las reformas. Esta diversidad de impulsores revela que, más allá del contenido de las reformas, el proceso estuvo inmerso en consideraciones político-institucionales propias de cada entidad federativa.

#### *Baja California*

La iniciativa de reforma constitucional fue presentada por el Poder Ejecutivo del estado el 13 de diciembre de 2024.

#### *Ciudad de México*

La iniciativa fue propuesta de manera conjunta por representantes de las diferentes fuerzas políticas afines al oficialismo en comisiones unidas, y no por un servidor público en particular.

#### *Chihuahua*

La iniciativa fue presentada por los grupos parlamentarios de Morena y PAN.

#### *Durango*

La iniciativa fue presentada por el gobernador Esteban Alejandro Villagas Villarreal el 14 de noviembre de 2024.

#### *Estado de México*

La iniciativa fue presentada por los grupos parlamentarios de Morena, PVEM y PT.

### *Jalisco*

Se contabilizan al menos siete iniciativas, incluyendo la del Poder Ejecutivo, la del Supremo Tribunal de Justicia y propuestas de grupos parlamentarios.

### *Sinaloa*

La iniciativa de reforma al Poder Judicial fue presentada por el gobernador del estado, Rubén Rocha Moya.

### *Sonora*

La iniciativa de reforma fue presentada por el gobernador del estado, Francisco Alfonso Durazo Montaño.

### *Tabasco*

La iniciativa de reforma fue presentada por el gobernador del estado, Javier May Rodríguez.

### *Yucatán*

La iniciativa fue presentada por los diputados integrantes de las fracciones parlamentarias de Morena, PT y PVEM.

## *4. Inclusión de diagnóstico sobre la administración de justicia*

Uno de los principales vacíos metodológicos en las reformas judiciales locales es la ausencia de diagnósticos serios, técnicos y con datos verificables sobre las deficiencias estructurales de los poderes judiciales. La mayoría de las iniciativas apelaron a argumentos generales: corrupción, privilegios, opacidad; sin ofrecer evidencia ni análisis funcional. Este déficit no sólo pauperizó el diseño de las reformas, sino que reprodujo una narrativa de desprestigio institucional sin posibilidad de autodefensa del PJ. Lo anterior revela una tensión entre la legitimación popular de las reformas y la racionalidad técnico-jurídica propia de las transformaciones institucionales.

### *Baja California*

La iniciativa de reforma propuesta por el Ejecutivo estatal no incluyó un diagnóstico sobre la situación de la administración de justicia en el

estado. Los argumentos se basaron en la premisa de “legitimar a los tres poderes mediante la democracia, incluyendo el Poder Judicial”.

#### *Ciudad de México*

No se presentó un diagnóstico en la iniciativa.

#### *Chihuahua*

Ambas iniciativas presentadas no evidenciaron un diagnóstico claro, puntual y contextualizado sobre la situación particular de la administración de justicia en la entidad.

#### *Jalisco*

Las distintas iniciativas y posicionamientos legislativos no incorporaron un diagnóstico específico, aunque reconocieron problemas de percepción ciudadana de corrupción y deficiencias.

#### *Sinaloa*

No se presentó un diagnóstico en la iniciativa.

#### *Sonora*

La iniciativa del gobernador no presentó un diagnóstico, centró su atención en la exposición de motivos, en la “importancia de democratizar al poder judicial”.

#### *Tabasco*

La iniciativa del gobernador no presentó un diagnóstico del estado de la administración de justicia en Tabasco, replicando la omisión de diagnóstico a nivel local de la iniciativa federal.

#### *Yucatán*

No se incluyó un diagnóstico sobre la situación de la administración de justicia en el estado; la iniciativa se apoyó en descalificativos e invocó aspectos de corrupción y privilegios.

### *5. Integración del Poder Judicial (cambios pre y posreforma)*

Los cambios en la estructura del PJ se materializaron en un rediseño total, puesto que se suprimen consejos de la judicatura y se crean nuevos

órganos como los tribunales de disciplina y los órganos de administración judicial. La tendencia dominante es la fragmentación del gobierno judicial que se ha dividido en administración y disciplina, en aras de una supuesta vigilancia y rendición de cuentas. No obstante, este rediseño no siempre está acompañado de mecanismos claros de coordinación, independencia funcional o profesionalización. En algunos casos se pierde la noción de carrera judicial, afectando la lógica meritocrática en favor de la elección popular.

#### *Ciudad de México*

*Antes:* PJ depositado en el Tribunal Superior de Justicia (incluyendo la Sala Constitucional), el Consejo de la Judicatura y los juzgados locales. Los jueces accedían al cargo por exámenes de oposición y los magistrados eran designados y ratificados a propuesta del Consejo de la Judicatura ante el Congreso.

*Después:* El Consejo de la Judicatura es sustituido por el OAJ y el TDJ. Los cargos jurisdiccionales son electos por voto popular.

#### *Chihuahua*

*Antes:* Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura, juzgados de primera instancia y menores. Personas magistradas nombradas por el Congreso a partir de una terna del Ejecutivo (que se originaba de una lista del Consejo de la Judicatura); personas juzgadoras nombradas por el Consejo de la Judicatura mediante procesos internos.

*Después:* El Consejo de la Judicatura es suprimido y se crean el TDJ y el OAJ. Las personas juzgadoras son electas mediante voto libre, directo y secreto.

#### *Durango*

*Antes:* El gobernador proponía personas magistradas (con al menos uno de carrera judicial) que eran aprobados por el Congreso; los jueces eran nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso de oposición.

*Después:* Magistrados y jueces son electos por voto popular directo. El Consejo de la Judicatura es sustituido por el OAJ del PJ, y se crea el TDJ y el Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes.

*Estado de México*

*Antes:* PJ depositado en el Tribunal Superior de Justicia (incluyendo la Sala Constitucional), el Consejo de la Judicatura y los juzgados locales.

*Después:* Se replica el modelo federal de elección de jueces y magistrados, incluyendo la creación del TDJ y el OAJ.

*Jalisco*

*Antes:* Supremo Tribunal de Justicia, juzgados de primera instancia, menores, de paz y jurados. Consejo de la Judicatura e Instituto de Justicia Alternativa. Magistrados nombrados por el Congreso a partir de listas técnicas; jueces, por el Consejo de la Judicatura mediante concursos de oposición. Existía una carrera judicial estructurada.

*Después:* No ha concluido el proceso de reforma.

*Sinaloa*

*Antes:* PJ ejercido por el Supremo Tribunal de Justicia, salas de circuito, juzgados de primera instancia y juzgados menores. El Consejo de la Judicatura proponía ternas al Congreso para la elección de magistrados; los jueces eran nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia.

*Después:* Se suprimen las salas de circuito y el Consejo de la Judicatura. Se crean el TDJ y el OAJ. Los titulares de las magistraturas son electos mediante voto popular.

*Tabasco*

*Antes:* PJ depositado en tribunales y juzgados, incluyendo un Tribunal Superior de Justicia con Pleno y salas, y un Consejo de la Judicatura para Administración y Disciplina. Magistrados nombrados por el gobernador de una terna, aprobados por el Congreso.

*Después:* Magistrados y jueces son electos por voto popular directo. El Consejo de la Judicatura es suprimido y sustituido por el TDJ y el OAJ. La Sala Especial Constitucional fue abrogada sin exponer los motivos.

*Yucatán*

*Antes:* La designación de magistrados estaba a cargo del Poder Legislativo a partir de ternas del Ejecutivo. Existía un Consejo de la Judicatura para Administración, Vigilancia y Disciplina (excepto del Tribunal Superior de Justicia).

*Después:* Magistrados y jueces son electos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía. Se creará un órgano administrativo y un TDJ.

## 6. Calendario de elecciones y renovación de cargos

La decisión de renovar parcial o totalmente los cargos judiciales mediante elecciones populares introduce una dinámica inédita en el sistema de justicia mexicano, alterando profundamente los mecanismos tradicionales de designación y permanencia en el cargo. El calendario de implementación muestra una considerable heterogeneidad entre las entidades federativas; mientras algunos estados optaron por elecciones extraordinarias de carácter inmediato, otros decidieron postergar la aplicación del nuevo modelo hasta 2027.

Asimismo, el alcance de la renovación varía significativamente. En ciertas entidades se estableció una sustitución total de personas juzgadas, mientras que en otras se adoptó un esquema parcial y gradual, con renovaciones escalonadas. Esta disparidad plasma las diferencias en los ritmos políticos locales y las capacidades institucionales para ejecutar una reforma de tal magnitud.

A ello se adiciona que los procesos masivos como los que se tuvieron el 1 de junio de 2025, de elección simultánea de operadores judiciales, plantearon retos logísticos y técnicos inmensos. Entre ellos destacan la organización electoral, la garantía de condiciones de equidad, la evaluación de perfiles y la prevención de injerencias indebidas.

A pesar de lo anterior, la transición no ha sido acompañada por una política pública robusta de profesionalización, formación judicial o mecanismos de garantía de independencia, lo que compromete tanto la calidad de la justicia como la legitimidad del nuevo modelo ante la ciudadanía.

### *Baja California*

Se acordó alinear las elecciones locales con los procesos federales en una elección extraordinaria en 2025 para la renovación de la totalidad de cargos (diecisiete magistraturas numerarias, tres supernumerarias, cuatro del TDJ y 148 cargos de jueces). En total se votaron 172 cargos.

### *Ciudad de México*

Participaron en la elección extraordinaria de 2025 para una renovación gradual de cargos. Se sometieron a voto popular 134 puestos (95 juzgados, 33 magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y cinco del TDJ).

### *Chihuahua*

La reforma permite que durante el proceso electoral de 2025 se renueve la totalidad de los cargos del PJ. Se eligieron treinta magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, cinco del TDJ y 270 de jueces, en total 305 cargos.

### *Durango*

La primera elección corresponde al proceso electoral ordinario 2024-2025, en el que se renovó la totalidad de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del TDJ y del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes, así como catorce juezas y catorce jueces. En total, se aprobaron 49 candidaturas para cubrir exactamente 49 cargos en disputa. Dado que el número de candidatos coincidió exactamente con el número de vacantes, no fue necesario emplear “acordeones”, ya que era suficiente un solo voto ciudadano para que cada candidatura garantizara su elección.

### *Estado de México*

Fue a elecciones extraordinarias en 2025 con una parte de las plazas que estaban por quedar vacantes, lo que representa una renovación gradual. Se eligieron 91 cargos en total, distribuidos de la siguiente manera: la presidencia del Tribunal Superior de Justicia, treinta magistraturas del mismo tribunal, cinco magistraturas del TDJ y 55 posiciones de jueces.

### *Sinaloa*

Se optó por no renovar la totalidad de los cargos del PJ estatal hasta 2027.

### *Sonora*

Únicamente se realizó la elección de tres de los siete magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia. Del total de cinco magistrados del TDJ, tres de los trece magistrados que integran los tribunales regionales, así como treinta y nueve de los ciento veinte jueces de primera instancia.

### *Tabasco*

Se optó por organizar elecciones extraordinarias el 1 de junio de 2025 para la renovación de la mitad de jueces, magistrados, y los cinco magis-

trados que integran el TDJ. El resto de los titulares de órganos jurisdiccionales permanecerán en sus cargos hasta las elecciones ordinarias de 2027.

### *Yucatán*

Se eligieron nueve magistraturas para el Tribunal Superior de Justicia del Estado, de las cuales cinco correspondieron a mujeres y cuatro a hombres. Asimismo, se designaron cinco magistraturas para el TDJ, distribuidas en tres para mujeres y dos para hombres.

## *7. Duración del cargo (funcionarios electos)*

El análisis comparativo de la duración de los cargos judiciales posreforma permite identificar la carencia de criterios uniformes. Algunos estados optaron por periodos fijos de nueve años; otros diferenciaron por número de votos, escalonamientos o primeras designaciones. El principio de estabilidad judicial se ve tensionado por la lógica electoral y por la necesidad de alinear los mandatos con calendarios políticos. Incluso la posibilidad o no de reelección ha sido regulada de forma dispar.

### *Baja California*

Por única ocasión, las personas que ocupen los cargos votados desempeñarán sus funciones durante un periodo de ocho años. Esto se debe a la necesidad de homologar sus mandatos con las elecciones federales: en esta primera etapa los periodos serán de ocho años, y posteriormente durarán nueve años.

### *Ciudad de México*

Las personas titulares de los juzgados y magistraturas del Tribunal Superior de Justicia permanecerán en el cargo por un periodo de nueve años con posibilidad de reelección. Las del TDJ, aunque la regla general es de seis años sin reelección, para la primera integración dos durarán ocho años y tres tendrán una duración de cinco años.

### *Chihuahua*

La renovación del PJ se lleva a cabo cada nueve años. Los cargos de jueces y juezas de primera instancia fueron electos por ocho años por única ocasión.

### *Durango*

No todas las magistraturas tienen una duración de nueve años; cinco son electas por nueve años, otras cinco por ocho años y cinco más por seis años, determinado por el número de votos. Las personas magistradas reelectas duran nueve años.

### *Estado de México*

Personas magistradas duran nueve años.

### *Sinaloa*

Las personas titulares de las magistraturas son electas para una duración en su cargo de nueve años, con posibilidad de reelección. Las del TDJ por nueve años, sin posibilidad de reelección.

### *Tabasco*

Las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia fueron electas por un periodo de nueve años, reelegibles hasta los setenta años. Los del TDJ tienen una duración de seis años en su encargo, sin reelección.

### *Yucatán*

Los magistrados y jueces tienen una duración en el ejercicio de su cargo por nueve años, pudiendo ser reelectos.

## 8. *Estructura y composición del Tribunal de Disciplina Judicial*

Una de las principales innovaciones institucionales de la reforma judicial de 2024 fue la creación de los TDJ en las entidades federativas. Estos órganos, concebidos como mecanismos de control interno, buscan sancionar las faltas administrativas o éticas cometidas por las personas juzgadas. Sin embargo, su implementación ha estado marcada por profundas inconsistencias normativas y operativas que comprometen su legitimidad y eficacia.

La heterogeneidad en la integración, funciones y duración de los cargos en los distintos TDJ revela la falta de criterios uniformes en su diseño institucional. Mientras algunos estados han otorgado al Tribunal amplias facultades, incluso de carácter investigativo, otros han optado por mo-

delos más acotados. En ciertos casos, los TDJ tienen la atribución de evaluar, suspender o sancionar, aun cuando estos órganos están integrados por personas electas sin garantías claras de imparcialidad.

Particular preocupación genera la ausencia de mecanismos de control o revisión efectiva sobre las resoluciones emitidas por estos tribunales. Por ejemplo, en el Estado de México se ha documentado que las decisiones del TDJ pueden adoptarse sin posibilidad real de impugnación, configurando un retroceso significativo en términos de derechos procesales y debido proceso.

Este debate alcanzó a la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 13/2025, promovida por el partido político MC. En ella se impugnaron los decretos 227 y 228, mediante los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución de Veracruz en materia de justicia local. El Pleno de la Corte resolvió el asunto en su sesión del 3 de junio de 2025, y si bien validó el art. 62 de la Constitución local bajo una interpretación conforme, precisó límites importantes. En particular estableció que la calificación de las resoluciones del TDJ como “definitivas e inatacables” no impide la procedencia del juicio de amparo en su contra. Asimismo, subrayó que el Tribunal de Disciplina de Veracruz no puede revisar ni cuestionar el criterio jurisdiccional de las personas juzgadas.

El caso de Veracruz sienta un precedente importante, pero también plantea desafíos que deberán ser evaluados con atención en las demás entidades federativas que implementen tribunales de disciplina judicial. Si bien la Suprema Corte validó el diseño del TDJ local bajo una interpretación conforme, dejó en claro que sus resoluciones no pueden considerarse absolutamente definitivas ni quedar exentas del control constitucional. En consecuencia, es imprescindible garantizar que en todos los estados exista la posibilidad real y efectiva de interponer medios de control federal —como el juicio de amparo— frente a eventuales abusos o desviaciones de poder. De lo contrario, se corre el riesgo de consolidar órganos que actúen como última instancia sin contrapesos, debilitando así los principios de independencia judicial, debido proceso y protección de derechos fundamentales.

### *Baja California*

El TDJ se integra por cuatro magistraturas. Es la única entidad que ha establecido dicha composición.

*Ciudad de México*

El TDJ se conforma por cinco personas. Su periodo en funciones está limitado a seis años sin posibilidad de reelección, aunque para la primera integración dos tienen una duración de ocho años y tres de cinco años. Cuenta con facultades de investigación, lo que en un futuro podría ser una contravención al principio de imparcialidad. Tiene la función de evaluar a los jueces y magistrados electos y puede suspenderlos si no acreditan la evaluación.

*Chihuahua*

El TDJ se integra por cinco magistraturas electas que duran seis años en el cargo y no son reelegibles.

*Durango*

El TDJ se integra por tres magistradas y dos magistrados (cinco en total). Sus periodos pueden ser de nueve, ocho o seis años, según la votación alcanzada.

*Estado de México*

La regulación del Tribunal disciplinario, calcada de la federal, pone en grave riesgo la independencia judicial, ya que no cabe recurso ni juicio efectivo alguno en contra de sus resoluciones. Además, considera como faltas los actos u omisiones contrarios a principios difíciles de tipificar como la “excelencia”.

*Sinaloa*

El TDJ se integra por tres personas electas para un periodo de nueve años, sin posibilidad de reelección.

*Tabasco*

El TDJ se integra por cinco magistraturas electas por la ciudadanía a nivel estatal. Cuentan con una duración de seis años en su encargo; no podrán ser reelectos y se renovarán de manera escalonada.

*Yucatán*

El PJ cuenta con un TDJ. No se especifica el número de integrantes.

## 9. Planeación y presupuesto (*plan de desarrollo judicial*)

Una justicia efectiva requiere planificación estratégica y suficiencia presupuestaria. Sin embargo, son pocas las entidades que han aprovechado la reforma para incluir mecanismos de planeación a mediano plazo o mínimos presupuestales. La inclusión de planes de desarrollo judicial trianuales, como en Baja California, debe entenderse como una buena práctica. No obstante, su efectividad dependerá de si tales planes se vinculan con indicadores reales de desempeño y acceso a la justicia. En general, la dimensión presupuestaria de la reforma fue ignorada o subestimada, lo cual puede traducirse en reformas simbólicas, sin capacidad real de transformación judicial.

### *Baja California*

Se agregó como obligación del Consejo de Administración del Poder Judicial la publicación del Plan de Desarrollo Judicial cada tres años, así como su evaluación. Este Plan es sometido a opinión del Pleno del Tribunal de Justicia (art. 57). Ésta es considerada una práctica importante.

### *Chihuahua*

Se agregó la carrera administrativa para el personal del OAJ.

## 10. Particularidades y controversias

Las particularidades y controversias locales son de gran utilidad para entender la faceta local de la reforma judicial. Mientras algunas optaron por ajustes meramente procedimentales, otras adoptaron modelos híbridos o deliberadamente ambiguos, lo que dificulta su evaluación y seguimiento. En varios casos, el discurso reformista ha sido utilizado de forma estratégica para reforzar el control político sobre el PJ, más que para garantizar su independencia o eficacia. Prácticas como la imposición de candidaturas únicas previamente acordadas entre los tres poderes, o la aprobación de reformas en tiempos exprés sin deliberación pública, muestran un proceso marcado por escasas modificaciones sustantivas, deficiencias técnicas y ausencia de controles reales.

### *Baja California*

Permite, en virtud de su art. 60 constitucional, el fenómeno de las candidaturas comunes. Este mecanismo consiste en una lista única de postulantes avalados por los tres poderes del estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), la cual se incluye en la boleta electoral con el objetivo de agilizar el proceso de votación. No obstante, esta figura ha generado un debate en torno a si su diseño perjudica a las candidaturas individuales. Dicha controversia se evidenció cuando una candidata impugnó el modelo de boletas ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California; sin embargo, su recurso fue declarado inadmisibles por extemporáneo. El Instituto Electoral mencionado defendió las candidaturas comunes, argumentando que actúan como un “mecanismo facilitador del voto”.

### *Jalisco*

La falta de consenso para aprobar la reforma se debió a diferencias irreconciliables sobre el uso de la insaculación (sorteo) como mecanismo de selección y la renovación por elección popular del Tribunal de Justicia Administrativa.

### *Durango*

Una peculiaridad es que el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo de entre las cuatro personas con mayor número de votos, observando la alternancia de género; el vicepresidente será la persona que obtenga el segundo lugar. Los requisitos para ser magistrado o magistrada ahora incluyen un promedio general de calificación de al menos ocho puntos “en caso de que así lo establezca la convocatoria respectiva”.

Las candidaturas se definieron como “de unidad”, en su mayoría personas funcionarias activas del Tribunal de Justicia que fueron seleccionadas por los tres poderes estatales: el Ejecutivo, encabezado por el gobernador; el Congreso local, presidido por una diputada del mismo partido, y el PJ de Durango, representado por el magistrado presidente Ángel Gerardo Bonilla Saucedo, quien es candidato del Tribunal de Disciplina. En total, se designaron 49 cargos, quienes aparecieron en las boletas como opciones únicas. De manera que con un solo voto pudieron ser designados.

### *Ciudad de México*

Si bien el articulado de la Constitución Política capitalina hace referencia a que se accederá a la presidencia del Tribunal Superior de Justicia en virtud de la votación obtenida popularmente, el régimen transitorio fijó una disposición en contrario: estableció que las magistradas y los magistrados que integren dicho órgano a partir del 1 de septiembre de 2025, tendrán la encomienda de escoger a su presidencia por el voto de dos terceras partes del Pleno. Esto quiere decir que el método de designación previo conserva sus efectos.

### *Chihuahua*

En el proceso de postulación y evaluación de candidaturas, el listado de personas mejor evaluadas es depurado mediante un proceso de insaculación pública. Se estableció una cláusula de “puerta giratoria” que impide a magistrados actuar como litigantes hasta dos años después de dejar el cargo. Los partidos políticos en el Congreso se negaron a remitir la lista de candidaturas, requiriendo una orden del TEPJF para hacerlo.

### *Estado de México*

La reforma debilitó la justicia constitucional local al prohibir las suspensiones en acciones y controversias constitucionales y toda impugnación a reformas constitucionales, incluso por vicios en el procedimiento. El proceso electoral federal con apelación a tómbola o sorteo fue reproducido.

La rotación de la presidencia del Tribunal debilita su representación y reduce su reconocimiento público. Además, el periodo de dos años previsto para la presidencia, inspirado en el modelo federal, no es compatible con el periodo de nueve años que tienen las personas magistradas. Como consecuencia, las presidencias podrían durar apenas un año en la práctica. Por otro lado, el procedimiento para la designación de la presidencia, basado en el número de votos populares obtenidos, resulta inequitativo. Este método excluye a las personas magistradas que permanecerán en sus cargos hasta 2027, pues no participaron en la elección de junio de 2025.

### *Sinaloa*

La reforma suprime las salas de circuito. La decisión de no optar por la elección de los cargos judiciales hasta 2027 se debió a temas de naturaleza financiera.

### *Sonora*

Incorporó un “Foro de Consulta Ciudadana” el 6 de diciembre de 2024, sincronizado en tres ciudades: Hermosillo, Ciudad Obregón y Nogales. Fue convocado por la Comisión de Gobernación. Este espacio se realizó diecinueve días antes de la discusión parlamentaria.

### *Tabasco*

El art. 116 reformado de la Constitución federal fue adoptado literalmente por “razón de lealtad política personal” con el presidente López Obrador y “compromiso” con Morena. La presidencia del Tribunal Superior de Justicia se mantiene electa por el Pleno y no por voto popular, lo que contrasta con el modelo federal. La Sala Especial Constitucional fue abrogada sin exposición de motivos.

Además, se violó el procedimiento legislativo para la reforma a la Constitución federal, ya que el art. 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Tabasco establece que el dictamen que se someterá a votación debe ser conocido con al menos un día de anticipación. Sin embargo, el dictamen del Congreso se recibió y votó el mismo 11 de septiembre. Además, en Tabasco se decidió replicar en la Constitución local el mecanismo de designación de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia previsto en el art. 97 de la Constitución federal —relativo a la SCJN—, pero las diputadas y diputados y senadoras y senadores integrantes del poder revisor de la Constitución olvidaron suprimir esta disposición, lo que resultó en su inclusión por error. Influenciados por el nuevo entendimiento de la Constitución federal, se eliminó el control constitucional estatal que antes existía.